

146 - 6 de Julio

Vendicion de dos Prados otorgada por
D. Jose Guerin y D. Jose Lacambra,
a favor de D. Marcial Pio, vecinos
de Benarques, por precio de mil ducos
y plata.

Junio 27, 1860.



En el nombre de Dios Amen: Sea

a todos manifiesto: Que nosotros D. Josef Guerni y D. Josefa Lacambra, conyuges y vecinos de la presente villa de Benasque, simul et in solidum, de nuestro buen grado, ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y del de cada uno de nos, vendemos, cedemos y transportamos, validos y oficialmente a y en favor de Marcial Rio, vecino de esta villa, para si y sus habientes, Decales, es a saber: Un Prado de cuatro jornales y medio de dallada, poco mas o menos, sito en los terminos de esta villa y partida llamada vulgarmente en ella del Valdit, que confronta comprado de la casa nombrada del Rio, con otro de la de Juglada y con otro de la de Barrau las tier de ade secundario. Item Un Prado titulado las Lagunas, de tres jornales de dallada poco mas o menos, sito en dichos terminos y partida de Mananorriana, confrontante con prado de la casa de Benigant, con otro de la de Suavicion, con campo de la de Hute, con otro de la de Leon toda de ade vicendario, con campo del referido comprador y con camino publico, con todas sus entradas y salidas, siegos, entubres y arribatubres, y demas univocos Decales, a nosotros los obligantes y a cada uno de nos, herederos y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en los referidos dos Prados que vendemos, en cualquier manera y tiempo, fructos de todo tiempo, carga, con-

culo obligacion y mala voz; por precio ambo en junto de mil du-
ros plata, que en nuestro poder de dicho comprador, confesamos haber reci-
bido, renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de non numerata
premissa y demas de este caso. Y con esto cedemos y transferimos en favor de dicho
comprador y de sus habientes derecho, toda los derechos, instancias y acciones
que en los dichos don Peadros tenemos y nos pertenecen, y que nos que-
den tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que los tengan
gozen y posean por y como suyos propios, y con junto titulo adqumi-
do, para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tengamos y poseeremos
lo nominado don Peadros que cedemos, nomine precario et constituto
por dicho comprador y sus habientes derecho, hasta que con efecto tomen
la verdadera y mas segura posesion de ello, la cual puedan ocupar por
si y sin necesidad de derecho ni tutoridad de qual alguno. Y nos obligamos a lere-
cion plenaria de cualquier pleito y mala voz, que impidiese la estabildad y
firmesa de esta escritura, queriendo como queremos, que intimada o no, que sea
dicha mala voz o pleito, este y quede a voluntad de dicho comprador o de
sus habientes derecho, el renunciar la tal mala voz o pleito, y el apelar y las
apelacion proseguir, o dejar a proprias costas nuestras y de los nuestros.
Y al cumplimiento de todo lo referido obligamos juntos y de por si,
nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles y vitios, creditos,
derechos, instancias y acciones, donde quisiere haberlos y por haber,
los cuales queremos aqui tener por nombrados, expresados, calenda-
dos apertificados y confrontados respectivo, segun fueren de Aragon,
o como una convega, y que esta obligacion sea especial, viva y tenga

los efectos de tal, para lo cual reconocemos tener y poseer, y que tendríamos y
poseeremos dichos bienes y el otro de ellos nomine proprio et constituto
por dicho comprador y un habiente derecho; de tal manera, que la posesión
civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos,
y que con sola esta Escritura puedan ser y sean dichos bienes y el otro
de ellos, ante cualquier Juez y Tribunal competente, aprehendido, secuestrado,
aguantado, inventariado, y empavado respectivo, obteniendo sentencia o
sentencias en favor en cualesquiera artículos y procesos que se intenta-
ren, o se hubieren iniciado, injuriendo las apelaciones, y en virtud de las
tales sentencias o sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes y el otro
de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razón de lo sobredicho u les
debieren, y de los costas, intereses y daños subseguidos. Y renunciamos
nuestras propios Juces, y nos juramentamos a toda jurisdicción Real,
no obstante cualquiere fuero, ley o derecho que lo contrario disponga.

Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a los
Veinte y siete dias del mes de Junio del año del Señor mil
ochocientos setenta, siendo a ello presentes por testigos D. Ra-
mon Barea cirujano y Celero de la misma Villa, y Eduardo
Guerri, soltero, natural y vecino en ella. Fue continuada y
firmada esta Escritura, n. 163, en su Notario, según fuere.


Sig. n. 163 - no de Mr. Samuel Berdie

y Español, Escribano P.^o y Notario publico del S. M.^o
y P.^o G.^o en todos sus Dominios Vecinos y rend.
en la Villa de Benasque, en Aragon, que a lo
sobredicho presentefui, y esta por primera extrata,
de su original Nota saque al dia sig.^{te} de su otor-
gamiento en este pliego de N.^o llo de iustres q.
le corresponde, siquiere y cerrare

Nota Esta escritura debena presentarse para su registro en la Hijoteca de Bel-
lona dentro de cuarenta dias, contados desde el siguiente inclusive al
de su otorgamiento, y hacerse el pago del derecho en el de ocho dias, con-
tados desde el siguiente inclusive al de su presentacion, sin cuyo re-
quisito queda este instrumento nulo, y adverti esto mismo verbalmen-
te a los interuadores segun previene el Real Decreto, de que certifica.

Berdié



Contra haber satisfecho el do. por veinte segun
mils su numero veinte su numero y sus
cuente contaduria tomada para el fol de
veinte su numero y do. del libro segundo de tras
lacion. Notaria de julio de 1860
Berdié

Locustinos de Benita de la
guerra y del pino de la Alfranca
precio de 1000 Duros y Duros
del 2º pariente y el otro de la
cuenta de la cuenta 6 Duros
Total 1006 Duros

9 años de la vida